

objetos de escritorio, suscripciones a Prensa, uniformes, servicios de limpieza y otros para los Gobiernos Civiles y Delegaciones, según distribución que hará el Ministerio).

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 36/1961, de 22 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 5.486.606,43 pesetas al Ministerio de Marina, para satisfacer atenciones de dietas, pluses y asignaciones de residencia, devengados en 1960 por el personal dependiente de dicho Departamento.

En el transcurso del ejercicio económico de mil novecientos sesenta se produjo una insuficiencia del crédito autorizado por el presupuesto de dicho año para el pago de dietas, pluses y asignaciones de residencia del personal afecto al Ministerio de Marina, originada como consecuencia de haberse calculado por defecto el aumento que a dicho crédito se otorgó para hacer frente al plus de efectividad concedido al aludido personal desde primero de enero del mismo año, y que dio lugar a que quedase sin satisfacer un gran número de obligaciones de aquella clase, para cuyo pago se requiere ahora la concesión de un crédito extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cinco millones cuatrocientas ochenta y seis mil seiscientos seis pesetas con cuarenta y tres céntimos, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección quince, de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Marina», capítulo cien, «Personal»; artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; servicio doscientos cuarenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; concepto nuevo ciento treinta y trescientos cuarenta y uno, con destino al pago de las dietas, pluses, asignaciones de residencia, eventual, así como del plus de efectividad, devengados en mil novecientos sesenta y pendientes de pago por insuficiencia de la respectiva consignación presupuesta.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 37/1961, de 22 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 194.001,36 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, para pago de dietas y gastos de locomoción devengados por personal facultativo del Ministerio indicado, con motivo de traslados forzosos realizados durante los años 1959 y 1960.

Pendientes de pago por insuficiencias de las respectivas consignaciones presupuestas algunas cuentas de dietas y gastos de locomoción devengados por funcionarios facultativos del Ministerio de Obras Públicas con motivo de traslados forzosos realizados en los años mil novecientos cincuenta y nueve y mil novecientos sesenta, resulta preciso habilitar recursos extraordinarios que permitan su abono, en razón a tratarse de obligaciones correspondientes a presupuestos ya liquidados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento noventa y cuatro mil una pesetas treinta y seis céntimos, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; servicio trescientos veintinueve, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»;

concepto ciento treinta y cinco-trescientos veintinueve, subconcepto adicional, destinado a satisfacer dietas y gastos de locomoción devengados en mil novecientos cincuenta y nueve por funcionarios facultativos dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 38/1961, de 22 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 33.272.014 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha los déficit de explotación que experimentaron en el ejercicio económico de 1959.

Previsto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el Decreto dictado para su ejecución el treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta que los déficit de explotación que se originasen a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, después de dedicadas a ello las cantidades a tales fines consignadas en los Presupuestos generales del Estado y el producto del canon de coincidencia, se compensarían con subvenciones extraordinarias también a cargo del Estado, y surgida una vez más esta necesidad, por lo que a los resultados del año mil novecientos cincuenta y nueve se refiere, resulta preciso habilitar los recursos pertinentes a su compensación, de acuerdo con los mencionados preceptos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de treinta y tres millones doscientas setenta y una mil cuatrocientas pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en Ingresos»; artículo cuatrocientos treinta, «A favor de particulares»; servicio trescientos veinticuatro, «Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carreteras»; concepto adicional cuatrocientos treinta y trescientos veinticuatro, como subvención complementaria de explotación a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, conforme a lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y Decretos de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, referida a los déficit habidos en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 39/1961, de 22 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.197.398 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer la contribución de España a la Unión Internacional de las Telecomunicaciones en Ginebra (Suiza) por los años 1961 y 1962.

El crédito autorizado por el Presupuesto en vigor para satisfacer la cuota que a España corresponde como miembro de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones resulta insuficiente para satisfacer las de los años mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos—esta última en razón a que su pago debe realizarse antes del primero de enero próximo—, reclamando su urgente suplementación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón ciento noventa y siete mil trescientas noventa y ocho pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio trescientos once, «Jefatura Principal de Telecomunicación»; concepto trescientos cincuenta y cinco-trescientos once, «Para gastos de entretenimiento del Secretariado General de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, en la parte correspondiente a España, etc.».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 40/1961, de 22 de julio, por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en total pesetas 60.234.225,17, a la Presidencia del Gobierno, para satisfacer obligaciones procedentes del extinguido Protectorado de España en Marruecos.

Con motivo de la terminación del Protectorado de España en la Zona Norte de Marruecos hubieron de realizarse algunos gastos que aunque satisfechos en su día, no han tenido aun el reflejo adecuado en la contabilidad del Estado por haber sido cubiertos unos mediante anticipos e incluidos otros en una liquidación practicada con las correspondientes Autoridades de aquella nación.

En tal situación se encuentran los que efectuaron los servicios del Banco de España con motivo de la retirada de la peseta como moneda de aquella Zona; los del último anticipo reintegrable concedido a la misma para el mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, y los del pago de pensiones a mutilados de guerra marroquíes por los años mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos cincuenta y siete.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga el carácter de obligaciones legítimas del Estado a las comprendidas en el artículo siguiente, contraídas para satisfacer obligaciones procedentes del extinguido Protectorado de España en Marruecos.

Artículo segundo.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, por un total importe de sesenta millones doscientas treinta y cuatro mil doscientas veinticinco pesetas con diecisiete céntimos, aplicados al presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; servicio ciento diecisiete, «Plazas y Provincias Españolas en África, con arreglo al siguiente detalle: al capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento sesenta, «Haberes Pasivos, De carácter militar»; concepto nuevo ciento sesenta y uno-ciento diecisiete, veintitrés millones seiscientos sesenta y seis mil setecientos cincuenta y una pesetas, con destino a aplicar pagos efectivos realizados a mutilados de guerra marroquíes desde abril de mil novecientos cincuenta y seis a fin de mil novecientos cincuenta y siete; y al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; treinta y seis millones quinientas sesenta y siete mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas con diecisiete céntimos, de las que cuatro millones doscientas noventa y ocho mil novecientos cincuenta y seis pesetas con diecisiete céntimos se aplicarán a un concepto nuevo, número trescientos cincuenta y tres-ciento diecisiete, con destino a satisfacer al Banco de España los gastos ocasionados por la retirada de la peseta del antiguo Protectorado de España en Marruecos, y treinta y dos millones doscientas sesenta y ocho mil quinientas dieciocho pesetas a otro concepto nuevo, número trescientos cincuenta y cuatro-ciento diecisiete, para aplicar el anticipo reintegrable concedido a la Zona Norte de Marruecos para cubrir el déficit de su Presupuesto durante el mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 41/1961, de 22 de julio, por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 2.600.000, a la Presidencia del Gobierno, como subvención al Patrimonio Nacional, para atenciones representativas de los diferentes Departamentos ministeriales, de los años 1959 y 1961.

Las especiales circunstancias que concurren en las actividades del Patrimonio Nacional originan a este determinados gastos de atenciones representativas no atribuibles específicamente a un determinado Ministerio, pero que por su indudable carácter estatal deben ser reintegradas con cargo a los Presupuestos generales del Estado mediante una subvención expresamente destinada a compensar los gastos que con tal motivo justifique haber efectuado.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios, por un importe total de dos millones seiscientos mil pesetas, en concepto de subvención, al Patrimonio Nacional para compensar de los gastos por él realizados y a realizar en atenciones representativas de los diferentes Departamentos ministeriales en los años mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y uno, y aplicados al presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio ciento uno, «Presidencia y Servicios generales», y con arreglo a la siguiente distribución: Al concepto cuatrocientos catorce-ciento uno, pesetas dos millones cien mil, como «Subvención al Patrimonio Nacional para atenciones representativas de los diferentes Departamentos ministeriales satisfechas por el mismo», y al concepto cuatrocientos quince-ciento uno, pesetas quinientas mil, como «Subvención al Patrimonio Nacional, por una sola vez, para liquidar atenciones representativas de los diferentes Departamentos ministeriales del año mil novecientos sesenta».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 42/1961, de 22 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a subvencionar los gastos necesarios para la edición del Diccionario Histórico de la Lengua.

La trascendental importancia científica que, tanto para la Nación Española como para las de Hispano-América, representa la confección y publicación del Diccionario Histórico de la Lengua, que viene preparando el Seminario de Lexicografía de la Real Academia Española, reclama se le atribuyan unos recursos extraordinarios expresamente destinados a imprimir una mayor celeridad a los trabajos de que se trata.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingre-